



TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"  
 "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 308 -2018 -PR

Lima, 24 de octubre de 2018

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
 Presidente del Congreso de la República  
 Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica la Ley 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social, con el objeto de especificar sus derechos laborales. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

1. La Autógrafa de Ley tiene como objetivo modificar la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social, con el objeto de especificar sus derechos laborales. Así, de acuerdo al texto normativo, se modifica el artículo 6 de la citada norma desarrollando de manera detallada los derechos de los trabajadores sociales en el marco de las relaciones de trabajo; se modifica el artículo 8, adicionando un párrafo sobre el ascenso y línea de carrera; y se incorpora el artículo 9 sobre la ocupación de cargos de dirección en trabajo social. De la misma manera, la Autógrafa de Ley establece un plazo de noventa (90) días calendario desde la entrada en vigencia de la ley para aprobar el Reglamento.
2. La protección constitucional del derecho al trabajo

De acuerdo a lo señalado en el artículo 22 de la Constitución Política del Perú, el trabajo es un deber y un derecho, considerado como base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Cabe precisar que el Estado no solo se limita a reconocer el derecho al trabajo sino que también garantiza su libre ejercicio. Así, tenemos que el artículo 23 de la Constitución indica que el trabajo, en cualquiera de sus modalidades, es objeto de atención prioritaria; y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Actualmente, la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social, regula todas las aristas del ejercicio profesional de los trabajadores sociales, sin importar si desempeñan en el sector privado o en el sector público, o el régimen laboral al que pertenezcan. La citada norma empieza por definir las labores de los trabajadores sociales, sus especialidades, la obligatoriedad de la colegiatura (Colegio de Trabajadores Sociales del Perú), las funciones que realizan, sus derechos laborales, sus obligaciones y delimita el ascenso y la línea de carrera. Para mayor detalle, se hace referencia expresa a los derechos laborales de los trabajadores sociales en el artículo 6 de la citada ley, el cual indica que *"el trabajador social tiene derecho a todos los beneficios laborales establecidos en las normas del régimen laboral que le corresponda"*. Así también, mediante el artículo 8 se desarrolla el tema del ascenso y línea de carrera, señalándose lo siguiente: *"El Estado garantiza y promueve el desarrollo del trabajador social a través de la línea de carrera, conforme a las normas del régimen laboral que le corresponda"*.

Ahora bien, realizando un análisis del contenido laboral de la Ley N° 30112 a la luz de lo señalado en la Constitución Política del Perú, tenemos que el derecho al trabajo de los trabajadores sociales, y los derechos que de él derivan, están protegidos por mandato constitucional. Así, el reconocimiento y garantía del derecho al trabajo desarrollados al inicio del presente punto, se mantienen totalmente vigentes en los trabajadores sociales. De la misma manera, es importante precisar que el tenor del artículo 6, cuyo contenido es

básicamente declarativo, señala que los trabajadores sociales tienen todos los derechos laborales correspondientes al régimen laboral en el que se encuentran. En ese sentido, los derechos laborales de los trabajadores sociales no nacen a partir de la Ley N° 30112, sino que son exigibles a partir del establecimiento de las relaciones de trabajo. Por último, corresponde hacer mención a lo señalado en el artículo 9 de la Ley N° 30012 que indica que el Estado garantiza el desarrollo profesional del trabajador social a través de la línea de carrera, conforme a las reglas del régimen laboral aplicable; en otras palabras, el Estado está encargado de velar por el cumplimiento de las directrices relativas a ascenso recogidas en las normas que desarrollan los regímenes laborales en los que se encuentran los trabajadores sociales.

### 3. La necesidad de especificar los derechos de los trabajadores sociales

Según lo indicado en el Dictamen de la Comisión de Trabajo y de la Seguridad Social, la redacción tan escueta del artículo 6 de la Ley N° 30112, referido a los derechos laborales de los trabajadores sociales, ha generado como consecuencia la vulneración de los mismos. Aparentemente, las entidades señalan que la regulación de los derechos laborales de los trabajadores sociales no es clara debido a que no se encuentran numerados taxativamente, tal y como sucede en el caso del trabajo de los médicos, obstetras, tecnólogos médicos, entre otros.

Es necesario mencionar que la Ley N° 30112 no constituye un régimen laboral especial, es por ello que el artículo 6 es meramente declarativo. Recordemos que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, es posible expedir leyes especiales siempre que así lo exija naturaleza de las cosas, por lo tanto, en caso se necesite aprobar un régimen laboral especial para los trabajadores sociales, la naturaleza de la actividad debería justificarlo. En ese sentido, la Ley N° 30112 cumple con precisar que el respeto a los derechos laborales de los trabajadores sociales se mantiene vigente, sin embargo, estos se regularán por los regímenes laborales bajo los que se han contratados a los trabajadores sociales.

Ahora bien, de acuerdo al texto de la Autógrafo de Ley, los derechos serían los siguientes:

- a. Ocupar el cargo de dirección correspondiente a la Unidad Orgánica de Trabajo Social, Servicio Social o Bienestar Social, según corresponda, de la entidad.*
- b. Desarrollar su labor en ambiente adecuado para su salud física y mental e integridad personal, así como contar con los recursos humanos y materiales necesarios.*
- c. Recibir capacitación y adiestramiento conforme a ley.*
- d. Gozar de licencia de acuerdo con lo que establece la normativa vigente para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales, en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos mientras dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente, siempre y cuando haya sido designada por su institución.*
- e. Percibir remuneraciones de acuerdo a la legislación laboral vigente y conforme al nivel profesional y académico.*
- f. Gozar de facilidades para estudios de postgrado, maestrías, especialización o cuando obtenga becas de estudios y/o en el extranjero, conforme a ley.*
- g. Refrendar con su firma y sello los informes sociales que realice.*
- h. Las demás que le otorgan las leyes y sus reglamentos.”*

Al respecto, debemos precisar que los derechos listados en la propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley N° 30112 se encuentran subsumidos dentro de otras normas igualmente aplicables a los trabajadores sociales, interfieren con el poder de dirección de los empleadores o generan potenciales situaciones de desigualdad. Adicionalmente,

consideramos oportuno precisar que el literal h) del citado artículo deja abierta la posibilidad de la remisión a normas que regulen las relaciones de trabajo de los trabajadores sociales.

Los derechos relacionados al desarrollo de la labor en un ambiente adecuado para la salud física y mental e integridad personal se encuentran ya regulados, y de manera mucho más amplia, en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. De la misma manera, el derecho a percibir remuneraciones suficientes, se encuentra recogido en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú el cual señala que todo trabajador debe recibir una remuneración equitativa y suficiente que procure su bienestar material y el de su familia.

Por su parte, los derechos de recibir capacitaciones y adiestramiento, y gozar de facilidades para estudios de postgrado podrían colisionar con el poder de dirección del empleador. Nótese que, en virtud de su facultad directriz, los empleadores imparten las capacitaciones que consideren necesarias para fortalecer las competencias de su personal, no siendo ésta una obligación legal que genere un derecho a favor de los trabajadores. Bajo la misma lógica, los empleadores podrían otorgar, de manera discrecional, licencias por estudios a sus trabajadores. Por lo tanto, la regulación de estos derechos para los trabajadores sociales interferiría con la administración interna de las empresas, las cuales podrían no tener como prioridad la capacitación de sus trabajadores sociales o el otorgamiento de licencias a favor de los mismos. De manera adicional, la consignación de estos derechos únicamente para los trabajadores sociales podría generar desigualdad dentro de la empresa pues otorga preferencia a un grupo de trabajadores sin que exista una causa objetiva que lo sustente.

En esa misma línea, la Autógrafa de Ley desarrolla el derecho a ocupar el cargo de dirección correspondiente a la Unidad Orgánica de Trabajo Social, Servicio Social o Bienestar Social, y el derecho a refrendar con su firma y sello los informes sociales que realice. Sobre el primero de ellos, se debe hacer nuevamente mención al poder de dirección de los empleadores. Así, si se considera más oportuno que el área de trabajo social sea liderada por una persona que no haya estudiado trabajo social pero que esté igualmente capacitada, no debería existir limitación alguna. Sobre el segundo derecho, consideramos que podría reubicarse a la sección obligaciones o, en todo caso, regularse a través del reglamento que está pendiente de elaboración y aprobación.

#### 4. La existencia de diversos regímenes laborales para los trabajadores sociales

Los regímenes laborales que pueden resultar de aplicación a los trabajadores sociales son:

- (i) El Régimen Laboral de la Actividad Privada
- (ii) El Régimen Laboral del Sector Público
- (iii) La Contratación Administrativa de Servicios
- (iv) El Régimen del Servicio Civil

En ese sentido, los trabajadores sociales podrían ser contratados dentro de cualquiera de los mencionados regímenes laborales para poder desempeñar las funciones inherentes a su profesión. Ahora bien, de la redacción de la Autógrafa de Ley, parecería que se estuviera partiendo de la premisa de una contratación en el régimen del sector público por las razones que se detallarán a continuación:

- Se hace referencia a la licencia otorgada a partir de una eventual designación en un cargo público por parte de la institución. En el sector privado, no se efectúan designaciones, ni las empresas estarían obligadas a otorgar una licencia manteniendo suspendido indefinidamente el vínculo laboral.

- Se señala que el cargo de Dirección de mayor jerarquía de la Unidad Orgánica de Trabajo Social, Servicio Social o Bienestar Social debe ser ocupado por un profesional de trabajo social de acuerdo a concurso de méritos. En el sector privado, existe libertad plena para designar a las personas que lideran las áreas internas, lo cual no puede verse restringido desde la ley. De igual manera, existe libertad para determinar los procesos de selección o promoción de personal.
- En general, se hace mención al derecho a recibir licencias. El Decreto Supremo N° 003-97-TR que regula el Régimen Laboral de la Actividad Privada no recoge la obligación de otorgar licencias, por lo que la Autógrafa estaría generando una obligación adicional no justificada para los empleadores.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República



CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

**2134/2017CR**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, <sup>25</sup> de octubre de 2018

**Pase a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social,  
con cargo de dar cuenta de este procedimiento al  
Consejo Directivo.**

-----  
GIANMARCO FAZ MENDOZA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**



**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY DEL EJERCICIO  
PROFESIONAL DEL TRABAJADOR SOCIAL, CON EL OBJETO DE  
ESPECIFICAR SUS DERECHOS LABORALES**

**Artículo 1. Modificación de los artículos 6 y 8 de la Ley 30112, Ley del Ejercicio  
Profesional del Trabajador Social**

Modifícanse los artículos 6 y 8 de la Ley 30112, Ley del Ejercicio Profesional del  
Trabajador Social, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 6. Derechos**

El trabajador social tiene derecho a:

- a. Ocupar el cargo de dirección correspondiente a la Unidad Orgánica de Trabajo Social, Servicio Social o Bienestar Social, según corresponda, de la entidad.
- b. Desarrollar su labor en ambiente adecuado para su salud física y mental e integridad personal, así como contar con los recursos humanos y materiales necesarios.
- c. Recibir capacitación y adiestramiento conforme a ley.
- d. Gozar de licencia de acuerdo con lo que establece la normativa vigente para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales, en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos mientras dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente, siempre y cuando haya sido designada por su institución.
- e. Percibir remuneraciones de acuerdo a la legislación laboral vigente y conforme al nivel profesional y académico.
- f. Gozar de facilidades para estudios de postgrado, maestrías, especialización o cuando obtenga becas de estudios y/o en el extranjero, conforme a ley.
- g. Refrendar con su firma y sello los informes sociales que realice.



h. Las demás que le otorgan las leyes y sus reglamentos.

**Artículo 8. Ascenso y línea de carrera**

[...]

En la administración pública, se debe respetar los niveles de carrera, en concordancia con la normatividad vigente”.

**Artículo 2. Incorporación del artículo 9 a la Ley 30112, Ley del Ejercicio Profesional del Trabajador Social**

**“Artículo 9. Dirección de la Unidad Orgánica**

El cargo de Dirección de mayor jerarquía de la Unidad Orgánica de Trabajo Social, Servicio Social o Bienestar Social según corresponda, es ocupado necesariamente por un profesional de Trabajo Social de acuerdo a estricto concurso de méritos”.

**Artículo 3. Aprobación del Reglamento de la Ley 30112, Ley del Ejercicio Profesional del Trabajador Social**

El Poder Ejecutivo reglamenta la Ley 30112, Ley del Ejercicio Profesional del Trabajador Social, considerando las modificaciones previstas en la presente ley, en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de esta ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.  
En Lima, a los tres días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA  
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA